



CRITERIOS APROBADOS NOVENA SESIÓN ORDINARIA CTN

CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2021

RENTA. DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE COMPENSÓ UN SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, AUNQUE LA CONTRIBUYENTE NO HUBIESE PRESENTADO EL AVISO DE COMPENSACIÓN POR ESTAR RELEVADA DE DICHA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2018).

De conformidad con el artículo 22, párrafo decimoquinto, del Código Fiscal de la Federación (CFF), la obligación de la autoridad para devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal (5 años); asimismo, señala que la solicitud de devolución que presente el contribuyente se considera gestión de cobro que interrumpe la prescripción. Por su parte, el numeral 23 de ese mismo ordenamiento legal, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar; que para ello bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas y presentar el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, así como que en el supuesto de que se haya ejercido la compensación de un saldo a favor y aún resultara remanente, se puede solicitar su devolución. Por su parte, en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para los ejercicios de 2014 a 2018, a través de diversas reglas, se estableció como facilidad administrativa el que los contribuyentes que presentaran su declaración mediante el aplicativo ahí señalado, en las que resultara un impuesto a cargo y optaran por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones presentadas en el mismo aplicativo, quedarían relevados de la obligación de presentar el aviso de compensación, o bien, se tendría por cumplida ésta. En tales circunstancias, a criterio del Órgano Jurisdiccional, si la contribuyente presentó diversas declaraciones respecto de los periodos de octubre de 2015 a diciembre de 2018, a través de las cuales compensó una cantidad menor del total del saldo a favor que tenía del ejercicio 2014 y en el mes de junio de 2020, solicitó la devolución del remanente; por ello no prescribió su derecho a solicitar la devolución como ilegalmente resolvió la autoridad fiscal, pues el plazo de 5 años para que se actualizara la prescripción, fue interrumpido con la última compensación efectuada (periodo de diciembre de 2018), sin que sea válido lo señalado por la autoridad, en el sentido de que no existió





gestión de cobro al no haberse presentado los avisos de compensación previstos en el artículo 23 del CFF vigente hasta 2018, pues atendiendo a las facilidades administrativas previstas en la RMF de 2014 a 2018, la pagadora de impuestos estaba relevada de esa obligación, o bien, se tuvo por cumplida con la presentación de la declaración correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 27/2015 “COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PRESCRIPCIÓN. EL AVISO CORRESPONDIENTE NO INCIDE EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 3/2020 “DEVOLUCIÓN. LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE SE COMPENSÓ PARTE DEL SALDO A FAVOR INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 77/2021

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE PORQUE LA “APOSTILLA” DEL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO CORRESPONDE A DICHO DOCUMENTO, PUES DICHA FORMALIDAD NO LE ES APLICABLE POR SER PRIVADO. De conformidad con la Tesis VIII-J-SS-15, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Convención por la que se suprime el requisito de la legalización de los documentos públicos extranjeros, suscrita por el Gobierno de México, (Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995), la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros, es que contengan la “apostilla” correspondiente puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane el documento, sin embargo, la citada disposición no es aplicable en tratándose del certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”, pues la finalidad de la apostilla, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 del mencionado Tratado Internacional, es certificar la autenticidad de la firma, la calidad con el que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. No obstante, dicho requisito no puede exigirse tratándose de un documento como lo es el certificado o título de propiedad





de un vehículo de procedencia extranjera endosado, al constituir un documento privado, toda vez que el cumplimiento del requisito de la apostilla, sólo puede tener relevancia o significación en relación con documentos que por ley deben estar firmados, pero no respecto de aquellos en que no se exige esa formalidad, como en el caso es el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera “endosado”. Por lo anterior, en opinión del Órgano Jurisdiccional, el hecho de que la autoridad señale que la “apostilla” acompañada al certificado o título del Estado de Colorado, del vehículo materia de la litis, no corresponde a dicho documento, no es determinante para restar validez al mismo, pues aun y cuando no correspondiera a dicho documento, el mencionado requisito no le resulta aplicable por tratarse de un documento privado; por lo tanto, la ausencia de la apostilla en el mismo no le resta validez, como consecuencia, es ilegal la resolución que determinó improcedente la solicitud de resarcimiento económico respecto del vehículo materia de la *litis*, resolviendo la Sala declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita una nueva mediante la cual considere procedente y determine el resarcimiento económico a que tiene derecho el solicitante, respecto del vehículo en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2018 “RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2021 “RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD, PORQUE LOS ENDOSOS QUE OBRAN EN EL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, SIN ATENDER AL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO FUE ELABORADO EN EL EXTRANJERO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2021

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD, PORQUE LOS ENDOSOS QUE OBRAN EN





EL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE SEÑALAR LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, SIN ATENDER AL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO FUE ELABORADO EN EL EXTRANJERO. De conformidad con la Tesis: I.3o.C.262 C, de rubro: “DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO.”; se advierte que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero, conforme a su derecho, deberán ser reconocidas si determinan como presupuesto esencial que el acto jurídico sea válido conforme a las leyes del lugar en que se emitió, por lo que, si en el caso particular, la autoridad fiscal no objetó la validez de los endosos estampados en el certificado de título del Estado de Colorado, del vehículo materia de la *litis*, sino que únicamente se limitó a señalar que los mismos no se ajustaron a lo establecido en el artículo 1874 del Código Civil Federal, ya que en dos de los endosos no se precisó el lugar de celebración y en otro no se señaló la fecha y el lugar, en opinión del Órgano Jurisdiccional, la resolución impugnada a través de la cual se consideró improcedente el resarcimiento económico solicitado, fue emitida en contravención a los dispositivos legales aplicables, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación del acto, pues la autoridad pretendía que la celebración de los endosos se ajustaran a los ordenamientos jurídicos mexicanos, sin atender a que el acto se realizó en el extranjero, consecuentemente, para su validez, tiene que hacerse tal verificación, no conforme al derecho nacional exclusivamente, sino que debe atender a las leyes del lugar de la celebración del acto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 77/2021 “RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE PORQUE LA “APOSTILLA” DEL CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENDOSADO, NO CORRESPONDE A DICHO DOCUMENTO, PUES DICHA FORMALIDAD NO LE ES APLICABLE POR SER PRIVADO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2021





PAMA. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO SE SUSPENDE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE LA SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DEL PLAZO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

En términos del artículo 155 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses contados a partir del día siguiente en que se encuentre debidamente integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), entendiéndose que queda debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de pruebas y alegatos, o cuando la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los contribuyentes, indicándose que de no emitirse la resolución definitiva en el plazo de 4 meses, las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento quedarán sin efectos. Por otro lado, el artículo 201, fracción II, del Reglamento de la Ley Aduanera establece que el plazo antes citado podrá suspenderse, por imposibilidad de la autoridad para continuar con el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el segundo párrafo del citado numeral establece que la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo. Por lo tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional, resulta infundado que la autoridad fiscalizadora realice el conteo del plazo de 4 meses, considerando la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de los acuerdos por los que se declararon como inhábiles los periodos del 23 al 29 de mayo del 2020, por la emergencia sanitaria por COVID-19, y además conforme al artículo 9 segundo párrafo del CFF del estado de sonora no cuentan como días inhábiles aquéllos en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales pues, no se puede tener por actualizado el supuesto de suspensión por caso fortuito y fuerza mayor, si, ante la negativa del contribuyente, la autoridad no acredita haber notificado al particular la suspensión y reactivación del plazo de 4 meses para la emisión de la resolución definitiva del PAMA.





Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 66/2018 “PAMA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A LA CONTRIBUYENTE PROPIETARIA, CUANDO ÉSTA PREVIAMENTE SE HIZO SABEDORA DE LA MISMA, EJERCIÓ SU DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS Y YA SE HABÍA NOTIFICADO A LA POSEEDORA LA ORDEN RESPECTIVA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 83/2021

RENTA. DEDUCCIONES PERSONALES POR GASTOS DE FUNERALES. RESULTA PROCEDENTE AUN CUANDO SE HAYA PAGADO EN EFECTIVO.

De conformidad con los artículos 151, fracciones I y II, tercero y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) y 266 de su Reglamento, vigentes en 2017, los gastos de funerales efectuados por las personas físicas serán deducciones personales, es decir, los que se realicen por el contribuyente para sí, su cónyuge o con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta y que para que proceda la deducción por dicho concepto, se debe acreditar mediante el comprobante fiscal que corresponda a la cantidad efectivamente pagada, en el año de que se trate y en el caso de gastos funerarios su deducción se realice hasta el año calendario que se utilicen los servicios correspondientes. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución de la autoridad fiscal mediante la cual autorizó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor del ISR, debido a que rechazó la deducción por concepto de gastos funerarios, toda vez que no cumplió con los requisitos del artículo 151, fracción I, de la Ley del ISR, al sostener que las deducciones personales por gastos de funerales deben estar pagadas mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional decretó que tal requisito, en cuanto a las formas de pago, está previsto en la fracción I del citado numeral 151, aplicable a los gastos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición; requisito que de ninguna manera es transferible a los gastos funerarios, pues si esa hubiere sido la intención del





Secretaría Técnica

legislador, así lo demandaría la fracción II del tal artículo; sin embargo, su intención al hacer referencia a la fracción I, es únicamente para precisar las personas para las que se efectúen tales gastos. En consecuencia, consideró que la autoridad no debió rechazar la deducción personal exigiendo un requisito para su deducibilidad no previsto en la disposición fiscal aplicable y declaró la nulidad de dicha resolución para el efecto de que la demandada emitiera una nueva, en la que realice una correcta aplicación de la fracción II, tercero y cuarto párrafos, del artículo 151 de la LISR para la correcta determinación del impuesto a favor del ejercicio, considerando actualizaciones e intereses a que se refiere el artículo 22 del CFF.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 84/2021

VALOR AGREGADO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL CFDI FUE EXPEDIDO EN UNA FECHA POSTERIOR AL MES EN QUE SE OBTUVO LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE FUE INFORMADO EN SU DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), se desprende que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios, asimismo, que dicho impuesto se calculará aplicando la tasa del 16% a los valores que señala dicha Ley y que en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores y en su artículo 11 precisa que la enajenación se efectúa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones. Por otra parte, en términos del artículo 4º de la Ley del IVA, el acreditamiento consiste en restar al impuesto trasladado (IVA cobrado), el impuesto acreditable (IVA pagado) siendo evidente que el saldo a favor del IVA surge de aplicar la figura del acreditamiento; así, el artículo 5º de la Ley del IVA, es el que regula los requisitos para que proceda la figura del acreditamiento y, por ende, resulte un saldo a favor, el cual se encuentra sujeto a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del IVA, que establece que cuando en la declaración de pago resulte un saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución. En este sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora





Secretaría Técnica

niegue la devolución del saldo a favor del IVA, bajo el argumento de que para la procedencia del acreditamiento, el pago obtenido por el valor de los actos o actividades realizados en un periodo deben facturarse en el mismo mes y no en uno diverso, como en la especie aconteció, dado que la contraprestación fue efectivamente cobrada en un mes diverso de aquél en que se emitió el comprobante, máxime que el contribuyente lo informó en la declaración correspondiente, pues de los requisitos indicados en el numeral 5° de la Ley del IVA, no se establece esa condición, por lo que los hechos que motivaron la resolución impugnada se apreciaron de forma incorrecta, al no fundamentar y motivar la autoridad las razones por las cuales negó la devolución del saldo a favor atendiendo a cuestiones de fondo, así como no precisar cuál es la razón o relación de la cita de los preceptos legales en que se fundamentó. En ese sentido, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a obtener el saldo a favor solicitado en devolución.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN “VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE.”

Criterio Jurisdiccional 32/2015 “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO.”

Criterio Jurisdiccional 59/2017 “DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD.”

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2021/CTN/CS-SADC

VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU ACREDITAMIENTO SI EL IMPUESTO TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE CORRESPONDE A GASTOS O





EROGACIONES PAGADAS CON RECURSOS PROVENIENTES DEL PROGRAMA DE FOMENTO AL CINE MEXICANO (FOCINE). El artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), establece que para que sea acreditable el IVA, éste debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la referida ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, considerándose como estrictamente indispensables, a las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta (ISR), aún y cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto; de igual forma, la fracción III del citado artículo, dispone que otro de los requisitos para que sea acreditable el IVA, es que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por su parte, el artículo 16, tercer párrafo de la Ley del ISR dispone que no serán ingresos acumulables y por tanto no serán deducibles para efectos de la referida ley los gastos o erogaciones que se realicen con ingresos provenientes de apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que: a) los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; b) los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; c) los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y d) cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales, al no considerarse dichos apoyos como un ingreso acumulable. Ahora bien, el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Finalmente, el 12 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *“ACUERDO por el que se da a conocer y se publican los Lineamientos para la Operación del Programa Fomento al Cine Mexicano”* (FOCINE), programa presupuestario que opera el Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), el cual tiene como objetivo el otorgamiento de recursos para el impulso de proyectos cinematográficos, a fin de fomentar y promover el cine mexicano, los cuales son considerados subsidios que mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 75 de la





Secretaría Técnica

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables en la materia; subsidios económicos que se entregan en moneda nacional a través de transferencia electrónica a la persona física o moral beneficiaria. De conformidad con las porciones normativas antes referidas se tiene que cuando a una persona física o moral se le conceden recursos provenientes de programas que otorgan apoyos de naturaleza pública, como lo es el FOCINE, además de no considerarlos como ingresos acumulables para efectos del ISR, los gastos y erogaciones que se efectúen con estos recursos públicos tendrán la naturaleza de gastos no deducibles para efectos del citado impuesto y, por lo tanto, el IVA generado en cada uno de los gastos mencionados, no podrá acreditarse contra el IVA que el contribuyente haya trasladado por actividades afectas a este impuesto, por lo que no se genera un saldo a favor que pueda solicitarse en devolución.

Criterio sustentado en:

Asesoría 2021053568

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2017/CTN/CS-SASEN “RENTA. LOS SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL ESTADO, NO DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO.”

Criterio Sustantivo 5/2017/CTN/CS-SASEN “RENTA. LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR LOS CONTRIBUYENTES CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS OTORGADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DE SUBSIDIOS, NO SON DEDUCIBLES.”

